



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	020 - 1982 - 04439 - 01	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO VARGAS RIOS	JESUS ANTONIO DIAZ GARZON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/12/2021	16/12/2021
2	023 - 2014 - 00007 - 00	Ejecutivo Mixto	ILCEN LEONOR TAMARA LIZARAZO	JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/12/2021	16/12/2021
3	025 - 2015 - 00579 - 00	Ejecutivo Mixto	AMANDA DE LA CONCEPCION PEREZ OROZCO	MIREYA NAIDETH RINCON MORA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2021	16/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (ORIGEN)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO. RADICADO 1982-4439

DEMANDANTE: JOSÉ A. VARGAS R.

DEMANDADO: JESÚS A. DÍAZ G.

ASUNTO: LIQUIDACION ACTUALIZADA Y CONSOLIDADA

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado de la demandante y por cesión de derechos también de la demandada, le hago parte de la liquidación consolidada de todos los créditos incoados, que represento en su totalidad.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE JOSÉ A. VARGAS R. Actualmente cedido a los demandantes Claudia Diaz del Valle y Fernando Salazar.

Son dos letras de \$425.000 cada una, para un total de \$850.000, de enero de 1.982, fecha de otorgamiento de los títulos, cuyo valor actual al 30 de octubre de 2.021, conforme al estudio y dato suministrado por la superintendencia financiera es de 117.05 veces ese valor o sea la suma de **\$99.492.500 de capital actualizado**, que a una tasa moderada del 1% **de interés mensual** por el tiempo transcurrido de **477 meses transcurridos** hasta octubre de 2021, nos da suma de **\$474.579.225 de intereses** que sumados al capital da un total de \$574.071.725, valor actual de este crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en favor DE FERNANDO SALAZAR

Son 14 letras de cambio por valor de \$950.000 cada una y una letra por valor de \$357.000 que sumadas da un monto de **\$13.657.000** desde enero de 1.991, fecha de otorgamiento de los títulos incoados, valor que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto por la Superintendencia financiera, o sea multiplicarlo 18.77 veces que es el monto de pérdida de poder adquisitivo de dicho dinero y nos da una **capital actual de \$256.341.890** por el cual solo facturaremos el **1% mensual** por los 369 meses transcurridos, lo cual nos da **\$ 945.901.574 de intereses** que adicionados al capital nos da un total de \$1.202.243.464, valor actualizado de este crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE EFRAÍN DIAZ G., hoy cedido a Claudia Diaz del Valle.

Son 7 letras por valor de 1.950.000 desde agosto de 1.992, o sea \$13.650.000, 7 letras por valor de 1.970.000, o sea \$13.790.000 y una por valor de 1.800.000, desde mayo de 1.991, para \$29.420.000, que traído a valor actual conforme a índice de la superintendencia financiera, de 10.86 veces por devaluación, nos da un **capital de \$319.501.200** que al **1% mensual por 370 meses** transcurridos totalizan **1.182.154.440 por concepto de intereses** que adicionados al capital dan \$1.501.655.640 valor actualizado de este crédito.

Liquidación del crédito de Miguel A. Porras, cedido a los demandantes Claudia Diaz del Valle y Fernando Salazar

una letra de cambio por la suma de \$2.900.000 desde mayo de 1.991 y otra por la suma de \$5.000.000 desde agosto de 1.992 para un total de 7.000.000 que a valor actual conforme al índice de actualización de 10.86 veces enunciado por la superintendencia financiera, da un **capital actualizado de \$85.794.000**, que por **370 meses transcurridos al 1% mensual** da un valor de **\$317.437.800** por concepto de intereses, que adicionados al capital nos da la cifra de \$403.231.800 como total de este crédito.

Así tenemos que, conforme a lo mencionado, la suma consolidada de los anteriores créditos se liquida como sigue:

Por concepto de Capital actualizado al tenor de los factores establecidos por la Superintendencia Financiera:

Capital Actualizado del crédito de José A. Vargas R.	\$99.492.500
Capital actualizado del crédito de Fernando Salazar E.	\$256.341.890
Capital Actualizado del crédito de Efraín Diaz G.	\$319.501.200
Capital Actualizado del Crédito de Miguel A. Porras	\$85.794.000
Total, capital Actualizado	\$761.129.590

Por concepto de intereses causados conforme la anotado anteriormente:

Intereses del Crédito de José A. Vargas R.	\$474.579.225
Intereses del crédito de Fernando Salazar E.	\$945.901.574
Intereses del crédito de Efraín Diaz G.	\$1.182.154.440
Intereses del Crédito de Miguel A. Porras	\$317.437.800
Total, del monto de los intereses causados.	\$2.920.073.039

Capital actualizado de los créditos incoados

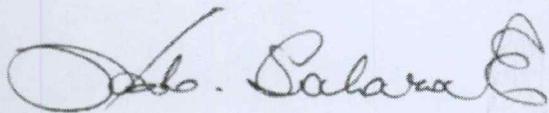
Intereses causados

Total, liquidado de la pretensión, Capital más intereses \$3.681.202.629

Total, de la pretensión liquidada, Tres mil seiscientos ochenta y un millones, doscientos dos mil, seiscientos veintinueve pesos moneda legal.

Con lo anterior aporto la liquidación total de los créditos incoados y actualizados a la luz de las disposiciones de la Superintendencia Financiera y correspondientes al monto consolidado de la pretensión.

Del Señor Juez, cordialmente,



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

Entradas
=
052**RE: LIQUIDACION ACTUALIZADA Y CONSOLIDADA**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 12:54

Para: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8558
Fecha Recibido	6-12-2021
Numero de Folios	3
Quien Recibió	NO.

ANOTACION

Radicado No. 8558-2021, Entidad o Señor(a): FERNANDO ZALAZAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA Y CONSOLIDADO- nd

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de diciembre de 2021 12:13**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION ACTUALIZADA Y CONSOLIDADA

Señor

JUZGADO ORIGEN 20 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 1982-4439

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VARGAS RIOS

DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ GARZON

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso anexo memorial actualizando la liquidación de todos los créditos incoados.

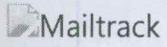
--

Gracias

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**ABOGADO**

TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM

Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con
Mailtrack



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-21
y vence en: 16-12-21
El secretario R

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO
 RADICACION 2014 - 00007
 DEMANDANTE ILCE LEONOR TAMARA LIZARAZO
 DEMANDADO JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE
 JUZ. ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR * (i/100) / 365 * \text{Dias}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) * 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Periodo Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
31/01/2015	31/01/2015	0	19,21	28,82	28,82	0,07	100.000.000	35.598.248	135.598.248	35.598.248	100.000.000	0	135.598.248	0	135.598.248
31/01/2015	31/01/2015	0	19,21	28,82	28,82	0,07	100.000.000	33.484.574	269.082.822	69.082.822	200.000.000	0	269.082.822	0	269.082.822
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,82	28,82	0,07			269.082.822	69.082.822	200.000.000	3.926.097	273.008.919	0	273.008.919
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,07			273.008.919	73.008.919	200.000.000	4.346.750	277.355.669	0	277.355.669
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07			277.355.669	77.355.669	200.000.000	4.237.786	281.593.454	0	281.593.454
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,06	29,06	0,07			281.593.454	81.593.454	200.000.000	4.379.045	285.972.499	0	285.972.499
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07			285.972.499	85.972.499	200.000.000	4.237.786	290.210.285	0	290.210.285
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07			290.210.285	90.210.285	200.000.000	4.356.848	294.567.133	0	294.567.133
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07			294.567.133	94.567.133	200.000.000	4.356.848	298.923.981	0	298.923.981
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07			298.923.981	98.923.981	200.000.000	4.216.305	303.140.286	0	303.140.286
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07			303.140.286	103.140.286	200.000.000	4.370.977	307.511.262	0	307.511.262
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	29,00	29,00	0,07			307.511.262	107.511.262	200.000.000	4.229.977	311.741.240	0	311.741.240
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07			311.741.240	111.741.240	200.000.000	4.370.977	316.112.216	0	316.112.216
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07			316.112.216	116.112.216	200.000.000	4.441.461	320.553.677	0	320.553.677

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07	200.000.000	120.553.677	320.553.677	200.000.000	4.154.915	324.708.591	0	324.708.591	
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07	200.000.000	124.708.591	324.708.591	200.000.000	4.441.461	329.150.052	0	329.150.052	
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	129.150.052	329.150.052	200.000.000	4.464.720	333.614.772	0	333.614.772	
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	133.614.772	333.614.772	200.000.000	4.613.544	338.228.316	0	338.228.316	
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	138.228.316	338.228.316	200.000.000	4.464.720	342.693.035	0	342.693.035	
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	142.693.035	342.693.035	200.000.000	4.772.230	347.465.266	0	347.465.266	
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	147.465.266	347.465.266	200.000.000	4.772.230	352.237.496	0	352.237.496	
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	152.237.496	352.237.496	200.000.000	4.618.287	356.855.783	0	356.855.783	
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	156.855.783	356.855.783	200.000.000	4.900.192	361.755.976	0	361.755.976	
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	161.755.976	361.755.976	200.000.000	4.742.122	366.498.098	0	366.498.098	
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	166.498.098	366.498.098	200.000.000	4.900.192	371.398.290	0	371.398.290	
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	171.398.290	371.398.290	200.000.000	4.968.739	376.367.029	0	376.367.029	
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	176.367.029	376.367.029	200.000.000	4.487.894	380.854.923	0	380.854.923	
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	180.854.923	380.854.923	200.000.000	4.968.739	385.823.662	0	385.823.662	
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	185.823.662	385.823.662	200.000.000	4.806.565	390.630.228	0	390.630.228	
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	190.630.228	390.630.228	200.000.000	4.966.784	395.597.012	0	395.597.012	
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	195.597.012	395.597.012	200.000.000	4.806.565	400.403.578	0	400.403.578	
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	200.403.578	400.403.578	200.000.000	4.898.230	405.301.808	0	405.301.808	
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	205.301.808	405.301.808	200.000.000	4.898.230	410.200.038	0	410.200.038	
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	210.200.038	410.200.038	200.000.000	4.740.223	414.940.261	0	414.940.261	
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,08	200.000.000	214.940.261	414.940.261	200.000.000	4.734.662	419.674.924	0	419.674.924	
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,08	200.000.000	219.674.924	419.674.924	200.000.000	4.545.503	424.220.427	0	424.220.427	
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,08	200.000.000	224.220.427	424.220.427	200.000.000	4.659.302	428.879.729	0	428.879.729	
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,07	200.000.000	228.879.729	428.879.729	200.000.000	4.643.399	433.523.128	0	433.523.128	
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,08	200.000.000	233.523.128	433.523.128	200.000.000	4.251.423	437.774.551	0	437.774.551	
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07	200.000.000	237.774.551	437.774.551	200.000.000	4.641.410	442.415.961	0	442.415.961	

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Desde	Hasta	Periodo	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	0,07	30,72	0,07	200.000.000	242.415.961	442.415.961	242.415.961	200.000.000	4.453.150	446.869.112	0	446.869.112
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	0,07	30,66	0,07	200.000.000	246.869.112	446.869.112	246.869.112	200.000.000	4.593.614	451.462.726	0	451.462.726
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	0,07	30,42	0,07	200.000.000	251.462.726	451.462.726	251.462.726	200.000.000	4.414.532	455.877.258	0	455.877.258
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	0,07	30,05	0,07	200.000.000	255.877.258	455.877.258	255.877.258	200.000.000	4.511.683	460.388.941	0	460.388.941
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	0,07	29,91	0,07	200.000.000	260.388.941	460.388.941	260.388.941	200.000.000	4.493.651	464.882.592	0	464.882.592
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	0,07	29,72	0,07	200.000.000	264.882.592	464.882.592	264.882.592	200.000.000	4.323.458	469.206.050	0	469.206.050
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	0,07	29,45	0,07	200.000.000	269.206.050	469.206.050	269.206.050	200.000.000	4.431.407	473.637.458	0	473.637.458
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	0,07	29,24	0,07	200.000.000	273.637.458	473.637.458	273.637.458	200.000.000	4.261.191	477.898.649	0	477.898.649
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	0,07	29,10	0,07	200.000.000	277.898.649	477.898.649	277.898.649	200.000.000	4.385.094	482.283.743	0	482.283.743
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	0,07	28,74	0,07	200.000.000	282.283.743	482.283.743	282.283.743	200.000.000	4.336.646	486.620.389	0	486.620.389
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	0,07	29,55	0,07	200.000.000	286.620.389	486.620.389	286.620.389	200.000.000	4.015.273	490.635.662	0	490.635.662
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	0,07	29,06	0,07	200.000.000	290.635.662	490.635.662	290.635.662	200.000.000	4.379.045	495.014.707	0	495.014.707
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	0,07	28,98	0,07	200.000.000	295.014.707	495.014.707	295.014.707	200.000.000	4.228.025	499.242.732	0	499.242.732
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	0,07	29,01	0,07	200.000.000	299.242.732	499.242.732	299.242.732	200.000.000	4.372.994	503.615.726	0	503.615.726
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	0,07	28,95	0,07	200.000.000	303.615.726	503.615.726	303.615.726	200.000.000	4.224.119	507.839.844	0	507.839.844
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	0,07	28,92	0,07	200.000.000	307.839.844	507.839.844	307.839.844	200.000.000	4.360.886	512.200.730	0	512.200.730
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	0,07	28,98	0,07	200.000.000	312.200.730	512.200.730	312.200.730	200.000.000	4.368.959	516.569.689	0	516.569.689
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	0,07	28,98	0,07	200.000.000	316.569.689	516.569.689	316.569.689	200.000.000	4.228.025	520.797.714	0	520.797.714
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	0,07	28,65	0,07	200.000.000	320.797.714	520.797.714	320.797.714	200.000.000	4.324.515	525.122.229	0	525.122.229
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	0,07	28,55	0,07	200.000.000	325.122.229	525.122.229	325.122.229	200.000.000	4.171.308	529.293.537	0	529.293.537
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	0,07	28,37	0,07	200.000.000	329.293.537	529.293.537	329.293.537	200.000.000	4.286.048	533.579.585	0	533.579.585
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	0,07	28,16	0,07	200.000.000	333.579.585	533.579.585	333.579.585	200.000.000	4.257.653	537.837.238	0	537.837.238
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	0,07	28,59	0,07	200.000.000	337.837.238	537.837.238	337.837.238	200.000.000	4.037.944	541.875.182	0	541.875.182
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	0,07	28,43	0,07	200.000.000	341.875.182	541.875.182	341.875.182	200.000.000	4.294.153	546.169.335	0	546.169.335
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	0,07	28,04	0,07	200.000.000	346.169.335	546.169.335	346.169.335	200.000.000	4.104.589	550.273.924	0	550.273.924
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	0,07	27,29	0,07	200.000.000	350.273.924	550.273.924	350.273.924	200.000.000	4.139.563	554.413.487	0	554.413.487

Proceso ejecutivo mixto #11001310302320140000700 / Demandante: Ilcen Leonor Tamara Lizarazo contra Jesús Orlando Ardila Araque / Asunto: Asunto: Artículo 446 del CGP / Liquidación del crédito

Señor

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

E-mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a Su Despacho para aportar en PDF la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Lo anterior, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriado, lo mismo que el auto que aprobó la liquidación pretérita.

El fundamento de esta actualización de la liquidación, tanto de capital como de los intereses causados hasta el presente mes de diciembre de 2021, está consagrado en el artículo 446 del CGP.

Igualmente, le solicito se sirva proceder en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

Atentamente,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. / 14.242.888 / Ibagué

T. P. / 60.289 / C.S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335

Carrera 4B #90-02 apartamento 602

Bogotá, D. C.

Proceso ejecutivo #11001310302320140000700

CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Mié 08/12/2021 17:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso ejecutivo mixto #11001310302320140000700 / Demandante: Ilcen Leonor Tamara Lizarazo contra Jesús Orlando Ardila Araque / Asunto: Asunto: Artículo 446 del CGP / Liquidación del crédito

Señor

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

E-mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a Su Despacho para aportar en PDF la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
T. P. No. 60289 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

FECHA DE RECIBO	8589
FECHA DE ENTREGA	8 Dic 21
FECHA DE DEVOLUCIÓN	4
FECHA DE CANCELACIÓN	ant



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 946 del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-21
y vence en: 16-12-21

El secretario _____



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

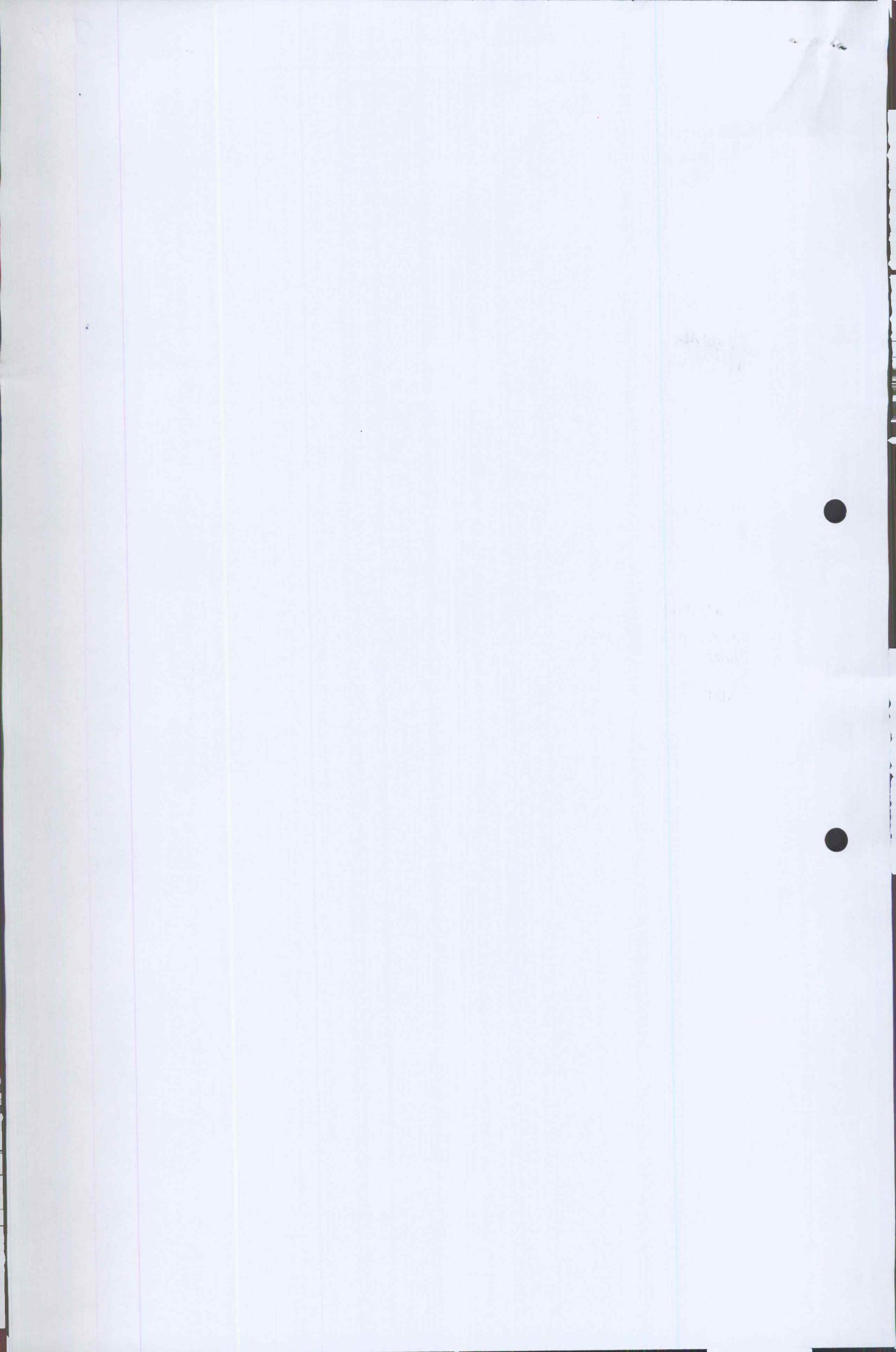
Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.





SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: Ejecutivo Mixto.

Rad.: 2.015 / 0579.

Juzgado de Origen : Juzgado Veinticinco Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: **AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO Y CAMILO ANTONIO PEDRAZA.**

Demandados: **CLAUDIO RINCÓN MORA Y MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que suspendió el proceso.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que ordenó la suspensión del proceso de la referencia, atendiendo al oficio del Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad jurídica, de Bogotá, que da cuenta de la iniciación de un proceso de insolvencia de la Sra. **MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA**, con el fin de que se sirva REVOCAR LA SUSPENSIÓN, Y EN SU LUGAR ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO, de conformidad con el Art. 547 del C. G. del P.

Lo anterior, toda vez que la demandada Sra. **MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA**, de mala fe, con el fin de detener el remate y dilatar aún más el proceso, inició un procedimiento de insolvencia, en total contravía del Art. 547 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado acogió la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, elevada por el operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad Jurídica.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE ACOGIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EQUIDAD JURÍDICA.

1. *El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario del acreedor garantizado, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G. del P.*
1. Señor Juez : el debido proceso (Art. 29), el derecho a la recta administración de justicia (Art. 228), y el imperio de la ley en las providencias judiciales (Art. 230), son pilares de la mayor importancia dogmática en la Constitución Política de 1.991.

Por supuesto, los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante no son una excepción a la vigencia de los principios superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

2. El Art. 547 del C. G. del P., establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión: a) la condición de ser codeudor, o b) deudor solidario, o c) existir una garantía real de una obligación ; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a dicho deudor solidario o garante :

“ Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(...).” (El subrayado y la negrilla son míos).

Cabe aclarar, que *también* en materia de reorganización empresarial de personas naturales comerciantes, el legislador fue igual de categórico, al dejar sentado que la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra deudores solidarios o garantes se presume, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor, conforme al Art. 70 de la Ley 1116 del 2.006 :

“ Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...) Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...).” (El subrayado es mío).

Es decir que la voluntad del legislador en materia concursal, tanto en procesos de insolvencia de persona natural no comerciantes, como de empresas y personas naturales comerciantes, consiste en proteger los derechos del acreedor, cuando exista una garantía hipotecaria u obligación solidaria.

Las normas son claras y perentorias : se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación (es de resaltar que la deudora Mireya Naideth Rincón Mora es una codeudora), salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Lo anterior, toda vez que los deudores solidarios o mutuos garantes, no pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores, por expreso mandato legal.

3. Debe resaltarse que en la norma citada aparecen tres (3) hipótesis de aplicación completamente diferentes y autónomas. Cada una de ellas suficientes para producir los efectos de la norma:

- ① Garantías reales de terceros constituidas para respaldar acreencias. o
- ② Obligación en calidad de codeudor. O Deudor solidario. o
- ③ Cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago.

Como se aprecia, en el evento Sub Júdice se configuran las causales ② y ③.

4. Estos derechos de la acreedora frente a los codeudores o garantes son los reconocidos por la ley sustancial, dado el carácter de obligación solidaria :

En efecto, el crédito constituido a favor de mis poderdantes es el respaldado con los pagarés 01/2.012 por \$ 5.000.000, 02/2.012 por \$ 55.000.000 y 03/2.012 por \$60.000.000, que en total corresponde a la suma de \$120.000.000 por concepto de capital.

Claramente se observa que la Señora MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA, es una codeudora que:

1) SE OBLIGÓ EN CALIDAD DE CODEUDORA SOLIDARIA, PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS A FAVOR DE LOS ACREEDORES, ASI COMO TAMBIÉN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SU CODEUDOR, SR. EVELIO VALOIS LOZANO. Es decir, que la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA es garante del Sr. CLAUDIO RINCÓN MORA, y a su vez, el Sr. CLAUDIO RINCÓN MORA es garante de la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA. Así se observa en :

① La Cláusula Primera de los pagarés, en los cuales se estipuló lo siguiente :

“ Yo (nosotros), **CLAUDIO RINCÓN MORA y MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA** *ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre (...)* Declaro(amos) que por virtud del presente título valor: **PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada** a la orden de: **CAMILO ANTONIO PEDRAZA (...)**” (El subrayado y la negrilla son míos). (Pagarés 01 y 02 /2.012).

“ Yo (nosotros), **CLAUDIO RINCÓN MORA y MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA** *ciudadanos Colombianos, mayores de edad, obrando en nuestro propio nombre (...)* Declaro(amos) que por virtud del presente título valor: **PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada** a la orden de: **AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ (...)**” (El subrayado y la negrilla son míos). (Pagaré 03/2.012, obrante a Fl. 3 del Cdo. principal).

En la cláusula primera de los pagarés, la demandada Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA, se obligó de forma solidaria y mancomunada al pago de las obligaciones en ellos contraídas, razón por la cual, a la luz de los Arts. 1.571, 1.572 del C. C., y 825 del C. de Co., está obligado a responder como deudora solidaria de la obligación.

5. De conformidad con el Art. 547 del C. G. del P., citado *Ab Initio*, la deudora no podía *motu proprio someter a proceso de insolvencia la obligación*, como quiera que la facultad de elegir contra quien o quienes se persigue el pago, y la facultad de decidir contra quienes continúa el proceso iniciado contra los garantes o deudores solidarios, *es una potestad del acreedor, y no del deudor.*

6. Así las cosas no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Equidad Jurídica, como quiera que :

a) La Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA es una deudora solidaria que se obligó en calidad de codeudora solidaria para respaldar las obligaciones adquiridas por su codeudor, Sr. CLAUDIO RINCÓN MORA.

II. FINALIDAD DE LA NORMA

1. Así las cosas, la finalidad del legislador fue establecer precisamente los eventos normativos en los cuales debe ordenarse la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores solidarios y garantes reales.

La norma es clara, contundente y su finalidad es precisamente ratificar la efectividad de la solidaridad de las obligaciones, en caso contrario no se habría ocupado la preceptiva en comento de fijar unas excepciones a la aplicación del Art. 545 del C. G. del P. (sobre suspensión de procesos ejecutivos).

2. En este caso cobra especial importancia la regla de interpretación de la ley contenida en el Art. 27 del Código Civil :

“ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) ”

3. Además, entre los Arts. 545 num. 1º y 547 del C. G. del P. (excepciones expresas al anterior), debe respetarse lo dispuesto por el legislador y aplicarse los principios de prevalencia de la ley especial y la posterior, conforme lo dispone el Art. 5º de la Ley 57 de 1.887 :

“ Artículo 5º.- (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...) ”. (El subrayado es mío).

Es decir, que debe gravitar en la hermenéutica del asunto Sub Júdice el Art. 547 del C. G. del P., norma atinente a la continuación de los procesos en los cuales se ventila la acción de los acreedores contra una codeudora solidaria.

4. En el caso concreto, existe una obligación solidaria contenida en cada pagaré. Así las cosas, la consecuencia jurídica es clara :

La continuación o no del proceso ejecutivo promovido contra la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA depende de la decisión de los acreedores CAMILO ANTONIO PEDRAZA Y AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO.

QUIENES MANIFIESTAN DE MANERA PERENTORIA Y CATEGÓRICA SU DECISIÓN DE CONTINUAR EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302520150057900 CONTRA LA CODEUDORA SOLIDARIA, SRA. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA.

- 5. Dicho lo anterior, es obvio y bastante claro que la finalidad del legislador fue otorgar seguridad jurídica a las obligaciones respaldadas por deudores solidarios, hipotecas, etc.

Así lo ordenó en el mencionado art. 547 del C. G. del P.

SI NO LO HUBIERA QUERIDO Y DEBE PRESUMIRSE QUE EL LEGISLADOR ES SABIO, PUES NO HABRÍA DICTADO LA NORMA. ¿PARA QUÉ?

- 6. De allí que el Art. 547 del C. G. del P., con muy amplias miras, dispuso que la acción contra los codeudores solidarios (tal como lo es la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA) no se puede suspender, salvo manifestación en contrario de los acreedores.
- 7. Conllevaría una manifiesta vulneración de derechos fundamentales de los acreedores Sres. CAMILO ANTONIO PEDRAZA Y AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO, la suspensión del proceso ejecutivo con garantía real, a pesar de que los acreedores no han emitido ninguna manifestación solicitando a su Despacho la suspensión del proceso contra la codeudora solidaria MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA.

Tan es así, que el legislador entiende que, de existir silencio por parte del acreedor, se presume su voluntad de que continúe el respectivo proceso ejecutivo.

ES DECIR QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO CONTRA LA CODEUDORA SOLIDARIA ES LA REGLA GENERAL, Y LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE (CONDICIONADA A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL ACREEDOR) ES LA EXCEPCIÓN.

- 8. De allí que la revocatoria del auto recurrido se erige como un mecanismo necesario e indispensable para corregir el estado de cosas lesivo de los derechos de los acreedores.

III. *Improcedencia de la suspensión del proceso : el codeudor o tercero garante, Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA, fue previamente demandado por los acreedores, luego no cabe solicitar la suspensión del proceso ejecutivo mixto.*

A. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS PARA DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO FRENTE A LA CODEUDORA Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN, SRA. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA.

- 1. Los acreedores hipotecarios, Sres. AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO y CAMILO ANTONIO PEDRAZA, radicaron la presente demanda contra la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA el 30 de septiembre /15 y 19 de diciembre /16, respectivamente.
- 2. La doctrina nacional ha sostenido que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias, se hallan regidas por el principio de la solidaridad : es decir que el codeudor o garante sigue obligado al pago de la totalidad de la prestación adeudada. En efecto, toda vez que la finalidad del Art. 547 del C. G. del P., es la protección de los derechos del acreedor, a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes, se ha dicho que :

1ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Afirma con claridad meridiana el autor Orlando Contreras, al respecto :

“ La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el P.N.D. (Procedimiento de negociación de deudas), no corresponde a un doble pago de una obligación, sino a un doble cobro es decir al ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Debe quedar claro que la norma permite el doble cobro, más no el doble pago; por ello ha establecido la obligación expresa del acreedor de informar de cualquier pago o abono. (...) ”. (Jair Orlando Contreras Méndez y otra. Manual de Régimen de Insolvencia. Persona natural no comerciante. DNE Danaleja Editores, Cali, 2.016., Pág. 100).

3. Por otra parte, los autores insisten en que la norma dispone la continuación de los procesos ejecutivos iniciados, o la posibilidad de demandar si no lo han hecho, por parte de los acreedores, porque es sólo de su resorte el hacerse parte del procedimiento de insolvencia del deudor, o continuar el proceso ejecutivo frente al codeudor, a su arbitrio, e incluso ejercer ambas opciones simultáneamente, por tratarse de una obligación solidaria :

2ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

Así lo afirma contundentemente el doctrinante Leodevis Elías Martínez :

“ (...) el artículo 547 del Código General del Proceso, señala que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo que el acreedor demandante manifieste de manera expresa que no continúa con estos procesos y se hace parte en el trámite de negociación de deudas, renunciando a perseguir a los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., para de esta manera hacer valer sus créditos en el trámite concursal de insolvencia.

Pero también tiene la facultad el acreedor de hacerse parte en el trámite de insolvencia y a la vez continuar con la ejecución de los codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, etc., dado que hace uso, en este último caso, de la acción de solidaridad a que le autoriza la ley.

(...) No nos cansamos de insistir. Se trata del ejercicio de las acciones de solidaridad y por tanto conserva la facultad de demandar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de todos sus deudores, acciones a las que sólo ese acreedor puede renunciar (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos). (Leodevis Elías Martínez Durán. Insolvencia de la Persona natural no comerciante. MarMar Ediciones, Bogotá D.C., 2.013., Pág. 142)

4. Es claro entonces que, la continuación del proceso ejecutivo contra codeudores y garantes ha sido de reiterada aceptación a nivel doctrinario, por no haber excepción ni impedimento alguno en el Art. 547 del C. G. del P. para que el proceso promovido contra el codeudor o garante siga su curso normal :

3ª DOCTRINA, SOBRE GARANTÍA REAL E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE :

También en idéntico sentido, la autora Nelly Araly Gómez reafirma :

“ 27. ¿Qué ocurre con los procesos ejecutivos iniciados contra fiadores, garantes o codeudores?

Deberán continuar, y será decisión del acreedor si continúa el proceso.

(...) 31. ¿Los acreedores pueden seguir con un proceso ejecutivo contra el fiador, garante o codeudor cuando el deudor fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas?

Los acreedores pueden iniciar acciones contra el fiador, garante o codeudor independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento.

32. ¿Pierden los acreedores el derecho de exigir al fiador el pago e determinada obligación cuando el codeudor es captado en procedimiento de negociación de deudas?

No, los acreedores no pierden los derechos para exigir el pago de sus obligaciones (...)” (Nelly Araly Gómez Castañeda y otros. Procedimiento mixto de Insolvencia de persona natural no comerciante. Guía práctica. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., 2.014., Pág. 91 y 92).

5. Como se aprecia los tres (3) tratadistas citados, especializados en el tema de las insolvencias, afirman unánimemente y en forma categórica que los procesos ejecutivos en los cuales el demandado actúa como codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisores de carta de crédito, o cualquier otra figura que tenga como finalidad asegurar el pago, o deudor solidario deben continuar por expreso mandato legal, salvo manifestación en contrario de los acreedores.

Y es que efectivamente el Art. 547 del C. G. del P., es muy claro y además de enunciativo, cita ejemplos y deja establecido en forma contundente que **cuando se trate de un codeudor solidario**, no hay lugar a la suspensión del proceso ejecutivo.

7. Es decir, el legislador quiso, aclaró, y repitió hasta la saciedad el principio de que los codeudores y garantes no podían sustraerse por ningún motivo de su obligación.

8. Lo anterior, es obvio, por razones de seguridad jurídica para las inversiones, equidad, y defensa de los derechos del acreedor, que también los tiene.

B. COLOFÓN : LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON OCASIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SR. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA, SE DEBE NEGAR DADA SU CALIDAD DE CODEUDOR Y GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.

1. Consecuencia de los hitos doctrinales antes citados, es que resulta legalmente improcedente aceptar la solicitud de suspensión del proceso radicada por el Centro de Conciliación : el legislador ha establecido muy claramente que los procesos ejecutivos contra codeudores y garantes de una obligación deben continuar. **Donde el legislador no ha establecido diferencias, no le es dado al intérprete hacerlas (Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus).**

2. La razón es muy clara : si la intención del legislador fuese que el codeudor o garante de una obligación pudiera declararse en insolvencia, entonces hubiese establecido para estos eventos un litisconsorcio necesario entre los deudores y codeudores para iniciar el proceso de insolvencia conjuntamente, lo cual no hizo, porque :

a) La norma consideró que la finalidad misma de la garantía o solidaridad pasiva, es asegurar el pago de la obligación a favor del acreedor. (Art. 547 inc. 1° del C. G. del P.).

b) Con miras a impedir el detrimento de los derechos del acreedor, se condicionó a la expresa manifestación de voluntad de éste último la decisión de continuar o terminar el proceso ejecutivo : Incluso, el silencio del acreedor produce como efecto la continuación del mismo.

c) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la efectividad del crédito no puede quedar en manos del deudor, ni del centro de conciliación. Pues eso representaría una posibilidad de desmedro a los derechos del acreedor. Esa es la razón de que la ley disponga que el

acreedor conserva incólumes sus derechos frente a codeudores y garantes, como lo es la Sra. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA. (Art. 547 num. 2° del C. G. del P.).

d) Por lo tanto, al tratarse de una codeudora solidaria de la obligación, se debe proseguir el cobro de la obligación, a través del proceso ejecutivo mixto que ya se inició contra la deudora.

Fundamentado en las anteriores razones, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva revocar el auto que acogió la solicitud de suspensión del proceso allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Equidad jurídica, de Bogotá, y en su lugar, se sirva decretar la continuación del presente proceso ejecutivo contra el demandado.

Compulsa de copias a la Fiscalía.

Señor Juez, como quiera que el solicitante Sr. MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA, incurrió en el presunto *delito de fraude procesal*, pues como quedó demostrado, ostenta la calidad de : a) Codeudora solidaria.

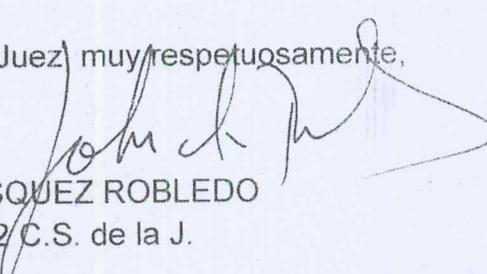
Por lo anterior, solicito que se sirva compulsar copias a mi costa a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación.

Así mismo, como el operador de insolvencia incurrió en el presunto delito de *PREVARICATO por acción* (Art. 413 del C. Penal) por haber ordenado la suspensión del presente proceso a sabiendas de la clara y flagrante violación de las normas correspondientes, solicito que se sirva dar aplicación al Art. 42, num. 3° del C. G. del P. y Art. 67 inc. 2° del C. de P.P., compulsando copias a la Fiscalía para que inicie la investigación correspondiente.

PRUEBAS

1. Pagarés Nos. 01/2.012 por \$ 5.000.000, 02/2.012 por \$ 55.000.000 y 03/2.012 por \$60.000.000, a favor de mis poderdantes, obrantes dentro del proceso.

Del Señor Juez muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

T.P. 33.492/C.S. de la J.

JCVAJVR

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende el proceso Amanda de la Concepción Pérez y otro vs Claudio Rincón y otra

RE: 2.015 / 0579. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDE PROCESO. AMANDA DE LA CONCEPCION PEREZ Y OTRO VS CLAUDIO RINCON MORA Y OTRA. RAD: 11001310302520150057900.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 7:54

Para: Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8583.
Fecha Recibido	7-12-2021
Número de Folios	8.
Quien Recibió	8.

ANOTACION

Radicado No. 8583-2021, Entidad o Señor(a): JHON VASQUEZ ROBLEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDE PROCESO.- ND

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

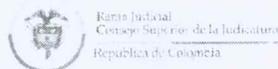


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 17:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: 2.015 / 0579. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDE PROCESO. AMANDA DE LA CONCEPCION PEREZ Y OTRO VS CLAUDIO RINCON MORA Y OTRA. RAD: 11001310302520150057900.

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2.015 / 0579. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDE PROCESO. AMANDA DE LA CONCEPCION PEREZ Y OTRO VS CLAUDIO RINCON MORA Y OTRA. RAD: 11001310302520150057900.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: *RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDIÓ EL PROCESO.*

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto.
DEMANDANTE: AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO Y CAMILO ANTONIO PEDRAZA y

DEMANDADOS: CLAUDIO RINCÓN MORA Y MIREYA NAIDETH RINCÓN MORA.

RADICADO: 11001310302520150057900.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito a ustedes el siguiente memorial escaneado :

1) RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SUSPENDIÓ EL PROCESO.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com